



Tribunal Fiscal

Nº 06193-1-2016

EXPEDIENTE N° : 10144-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 28 de junio de 2016

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución de Intendencia N° 0250140014939/SUNAT de 16 de febrero de 2012, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0016701 a 022-003-0016703, emitidas por Impuesto General a las Ventas de febrero a abril de 2010 y las Resoluciones de Multa N° 022-002-0010351 a 022-002-0010353, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene que respecto al reparo relativo a la adquisición de un televisor LCD, este bien constituye un activo y de una manera más precisa un activo fijo, el mismo que irá pasando a resultados de acuerdo a su utilización, toda vez que generará beneficios futuros al cumplir con la finalidad asignada que era la capacitación a su personal o con la enajenación del mismo en cualquier momento en el futuro.

Que refiere que la Administración ha analizado el caso como servicios y no como bienes, en la medida que los mismos no son gastos por naturaleza, sino que en principio responden al concepto de costo y pueden generar operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas en el futuro, a la vez que menciona que si la Administración ha considerado que al bien adquirido se le dio otro destino, lo hubiera reparado por concepto de retiro de bienes o como la venta del mismo y aún en ese caso el crédito fiscal hubiera procedido.

Que alega en el procedimiento de fiscalización, que el auditor realizó el reparo a dicha adquisición por no haber demostrado el motivo, la necesidad y el uso del bien adquirido, sin embargo, el área acotadora en cambio le señala que los documentos presentados no sustentan con detalle la necesidad del gasto, a pesar de que demostró que tenía un establecimiento anexo en Salaverry - Trujillo, con personal que estaba en planilla y que además recibió el bien materia de reparo.

Que añade que la Administración tampoco desarrolla argumento alguno para las claras contradicciones en las que se basó el referido reparo, en cambio modifica los argumentos, lo cual evidencia que sus argumentos eran ciertos, por lo que el cambio de argumentos implica la nulidad de la apelada.

Que respecto al reparo por adquisición de pisos de porcelanato expresa que el auditor de la Administración reparó tales adquisiciones en función a un cruce de información realizado con que no figura en el expediente del procedimiento de fiscalización, sin embargo dentro de las facultades señaladas en el artículo 62º del Código Tributario y más específicamente en su numeral 3, está la posibilidad de pedir a terceros informaciones, pero este procedimiento es formal y no un pedido simple de información como ha ocurrido en su caso, en donde se le ha preguntado verbalmente al proveedor, por lo que resalta su extrañeza con relación a este informal procedimiento realizado, en tal sentido, solicita la nulidad de dicho reparo, máxime si ha sido realizado a una persona distinta del representante legal de la empresa proveedora.

Que asimismo, aduce que la necesidad de la remodelación de su local se origina en el hecho de que con anterioridad a la remodelación dichos ambientes no contaban con comodidades para sus trabajadores, a la vez que precisa que la Administración ha dejado de lado los argumentos esbozados en el procedimiento de fiscalización y los ha cambiado por otros, lo que implica la nulidad del presente reparo.

M D A V 1



Tribunal Fiscal

Nº 06193-1-2016

Que con relación al reparo por adquisición de un comedor y adquisición de un bar, señala que sus fundamentos son contradictorios, por cuanto el auditor concluye que no sustentó fehacientemente el motivo, necesidad y uso del juego de comedor y del bar ubicados en su establecimiento anexo de Salaverry – Trujillo, no obstante sí cumplió con sustentarlo, siendo que respecto al motivo y la necesidad anota que desde el 2010 tenía un anexo en Salaverry – Trujillo, declarado como local anexo.

Que agrega que contaba con personal en dicho establecimiento, el mismo que fue declarado mensualmente mediante los PDT 601 y conforme a los planos proporcionados al auditor, su local se encuentra en un lugar retirado; por tanto, el auditor sí contaba con documentos de fecha cierta que acreditaban la utilización de su establecimiento de Salaverry – Trujillo.

Que indica que respecto al uso de los bienes observados por la Administración, sustentó fehacientemente su uso con el original de todas las guías de remisión, lo que consta en el punto 5 del Anexo 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0222110001284, en donde el auditor señala que “exhibió comprobantes de pago de ventas, guías de remisión (remitente o del transportista), y notas de débito y crédito emitidos”, sin embargo, en búsqueda de la verdad material sobre la formal afirma que la copia que el auditor revisó no tenía los datos del transportista pero sí la tenía la guía de remisión original que puso a su disposición.

Que agrega que el transporte del juego de comedor y del bar, fue realizado en una de las camionetas de la empresa, motivo por el cual de existir una falla formal en los documentos no desvirtúa el traslado realizado, para ello presentó copia de la guía de remisión original, copia de adquisición de combustible y pago de peajes que demuestran el traslado del mismo; asimismo cuestiona que el auditor señale que “el requerimiento y orden de compra no son documentos suficientes para acreditar la compra realizada, además no se ha evidenciado la conformidad de la recepción del bien materia de cuestionamiento por parte del encargado responsable”, toda vez que la guía de remisión está firmada por una trabajadora que se encontraba en planilla en dichos meses, la misma que es encargada de los bienes patrimoniales en el establecimiento anexo de Salaverry.

Que finalmente, respecto a las Resoluciones de Multa Nº 022-002-0010351 a 022-002-0010353 correspondientes a los períodos de febrero a abril de 2010, menciona que al haber desvirtuado los reparos realizados por la Administración, dichas resoluciones de multa resultan improcedentes.

Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que producto del procedimiento de fiscalización seguido a la recurrente, se determinó reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a abril de 2010, por gastos relacionados a productos que son ajenos al giro del negocio, debido a que no cumplen con el principio de causalidad, por los cuales se emitieron las resoluciones de determinación impugnadas, así como las resoluciones de multa correspondientes, las que fueron emitidas como consecuencia de los reparos, por lo que al encontrarse estos arreglados a ley, se encuentra acreditado que la recurrente cometió la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario con relación al Impuesto General a las Ventas de los períodos febrero a abril de 2010.

Análisis

Que de autos se tiene que mediante Carta Nº 110021295567-01 SUNAT (foja 227) y Requerimiento Nº 0221110000503 (fojas 217 y 218), notificados el 10 de marzo de 2011¹, (foja 226) la Administración inició

¹ Notificados mediante acuse de recibo, en el domicilio fiscal de la recurrente (según el Comprobante de Información Registrada que obra a fojas 348 a 350), conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, según el cual la notificación de los actos administrativos se podría realizar por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, agregando que el acuse de recibo debería contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realizaba la notificación.

M 2
J 2



Tribunal Fiscal

Nº 06193-1-2016

a la recurrente un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2010, según Orden de Fiscalización N° 110021295567 (foja 229).

Que como resultado de la aludida fiscalización se reparó, entre otros², el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a abril de 2010, por registrar y declarar comprobantes de pago que consignan operaciones de compra de productos que son ajenos al giro del negocio, reparos contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0016701 a 022-003-0016703 (fojas 300 a 302).

Que la materia controvertida consiste en determinar si los reparos al crédito fiscal referidos en el considerando anterior, vinculados a las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0016701 a 022-003-0016703 y las Resoluciones de Multa N° 022-002-0010351 a 022-002-0010353, se encuentran arreglados a ley.

Que de la revisión de los Anexos N° 1 y 3 de las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0016701 a 022-003-0016703 (fojas 231 y 233), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a abril de 2010, por registrar y declarar comprobantes de pago que consignan operaciones de compra de productos que son ajenos al giro del negocio, sustentándose en el Requerimiento N° 0222110002074 y su resultado, al amparo del inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF establecía como requisitos sustanciales para tener derecho al crédito fiscal que las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones fueran permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no estuviere afecto a este último impuesto, y que se destinaran a operaciones por las que se debiera pagar el impuesto.

Que según el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, para establecer la renta neta de tercera categoría se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no estuviera expresamente prohibida por dicha ley.

Que la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356³ señala respecto del principio de causalidad, que para efecto de determinar que los gastos fueran necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el artículo 37° de la citada ley, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso I) de dicho artículo, entre otros.

Que según las normas glosadas, a fin que un gasto sea deducible para efectos del Impuesto a la Renta -y que por consiguiente otorgue derecho al crédito fiscal-, debe cumplir con el "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 05510-8-2013 y 10673-1-2013, entre otras.

Que es del caso mencionar que de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 8634-2-2001 y 01275-2-2004, entre otras, el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en la legislación nacional es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no

² Cabe indicar que por el período marzo de 2010, la Administración reparó la base imponible del débito fiscal, no obstante, ello no fue impugnado por la recurrente, habiendo presentado la declaración jurada rectificatoria, según se dejó constancia en el Informe de Fiscalización (foja 294).

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de octubre de 2000.



Tribunal Fiscal

Nº 06193-1-2016

guardan dicha relación de manera directa, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo que para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.

Que en la misma línea, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 08278-4-2012 y 06072-5-2003, entre otras, que de acuerdo con la naturaleza del Impuesto a la Renta, que recoge en materia de gastos el principio de causalidad, todo ingreso debe estar relacionado con un gasto cuya causa sea la obtención de dicha renta o el mantenimiento de su fuente productora, noción que, sin embargo, debe analizarse, en cada caso en particular, considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, su volumen, etc., pues puede suceder que la adquisición de un mismo bien o servicio para una empresa constituya gasto deducible mientras que para otra no, debiéndose analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que asimismo, este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 02565-3-2003 y 691-2-99, entre otras, que la relación de causalidad debe encontrarse sustentada, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente el destino del gasto y, de ser el caso, sus beneficiarios.

Que mediante el punto 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222110002074 (fojas 195, 197 y 198), la Administración requirió a la recurrente que sustentara por escrito con documentación fehaciente de fecha cierta, los motivos, las razones, necesidad, uso y destino que tuvo para adquirir diversos productos y explicar en qué le ayuda para mantener su fuente generadora de ingresos por renta de tercera categoría, para lo cual se detallan los datos de las operaciones económicas realizadas durante el ejercicio 2010, en el Anexo N° 02 adjunto al presente requerimiento, conforme al siguiente detalle⁴:

Periodo	Nombre o Razón Social	Bien y/o Servicio Adquirido	Fecha de emisión	Comprobante de pago N°	Valor de compra (S/.)	IGV (S/.)	Precio de venta (S/.)
2010-02		1 Televisor LCD Sony	28/02/2010	084-0159355	1,847.90	351.10	2,199.00
		64,66 m ² Porcelanato Geotiles Bellagio	12/02/2010	403-16623	5,161.92	980.76	6,142.68
		25,53 m ² Piso Gres Porcelanico Itagres 23 CJ	12/02/2010	403-16626	2,861.30	543.65	3,404.95
		9 Cajas Porcelanato Fontana Lastricato Beige y 12 Cajas Roca Navarra Beige	12/02/2010	403-16627	1,588.68	301.85	1,890.53
		25 Bolsas Pegamento Chema	12/02/2010	403-16625	652.69	124.02	776.71
Total					12,112.49	2,301.38	14,413.87
2010-03		Pza. Mosaico Itagres Torino Almond	05/03/2010	404-24578	3,110.25	590.95	3,701.20
		1 Jgo. De Comedor de 12 sillas madero cedro.	03/03/2010	001-0048	5,186.99	985.53	6,172.52
		Adelanto por Mueble Bar como Diseño para Oficina	03/03/2010	001-0047	1,680.67	319.33	2,000.00
Total					9,977.91	1,895.80	11,873.71
2010-04		Cancel. Mueble Bar como Diseño para Oficina	08/04/2010	001-0051	1,428.57	271.43	1,700.00
		Diseño y Fab. Muebles Porta TV, 1 Diseño y Fab.	08/04/2010	001-0052	4,941.17	938.82	5,879.99
Total					6,369.74	1,210.25	7,579.99

Que mediante escrito de 18 de abril de 2011, presentado por la recurrente en respuesta al requerimiento (fojas 105 a 109), ésta señala que con relación a los gastos por adquisición de un televisor LCD Sony, fue efectuado en el año 2010, en el que contaba con 4 establecimientos anexos y tuvo un promedio de 58 trabajadores, lo que se puede comprobar mediante los PDT 601 presentados; asimismo, indica que el origen de la adquisición de dicho televisor se encuentra en la orden de compra formulada por el área de administración de su establecimiento anexo de Salaverry.

⁴ Los cuales se encuentran referidos a gastos por concepto de adquisición de dos televisores LCD Sony, pisos de porcelanato, un juego de comedor, un mueble bar y la fabricación de muebles porta TV y un librero, entre otros.

ML JS JU 4



Tribunal Fiscal

Nº 06193-1-2016

Que agrega que en la medida que las labores efectuadas en su establecimiento anexo – Salaverry se realizan en un lugar apartado del centro urbano, considera conveniente adquirir televisores para los comedores y/o sala de capacitación, a la vez que precisa que la necesidad de contar con televisores en la sala de capacitación radica en el hecho de que desarrolla seminarios de capacitación a su personal, siendo que dicho televisor se envió a su instalación por medio de la guía de remisión que adjuntó al presente escrito.

Que con relación a las adquisiciones de pisos de porcelanato, la recurrente refiere que se realizaron en febrero y marzo de 2010, de conformidad con el requerimiento de compra elaborado por el señor , perteneciente a su taller de elaborándose la respectiva orden de compra, y que se destinaron a remodelar las oficinas administrativas, almacén y baño del taller de ; asimismo refiere que el trabajo de remodelación de las oficinas administrativas, almacén y baño de su taller de contribuye a que sus trabajadores cuenten con mejores oficinas, con baños limpios y un almacén que permita administrar sus inventarios adecuadamente.

Que con relación a los gastos de un juego de comedor, un mueble bar y librero, señala que fueron cancelados el 3 de marzo y 8 de abril de 2010, siendo remitidos a su establecimiento anexo Salaverry - Trujillo mediante Guía de Remisión Remitente Nº 0007-001472 de 18 de marzo de 2010; el juego de comedor, el mueble de bar así como el librero se adquirieron dado el requerimiento de contar con dichos muebles para el comedor del personal de dicho establecimiento, a efectos de otorgarles comodidad para que tomen sus alimentos y tengan un momento de esparcimiento y recreación.

Que mediante el Punto N° 02 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0222110002074 (fojas 188 a 192), la Administración dejó constancia que respecto a los motivos, razones, necesidad, uso y destino que tuvo para adquirir productos que fueron observados por ser ajenos al giro del negocio, señala que por el televisor LCD adquirido para su local de Salaverry – Trujillo, la recurrente no sustentó el motivo, necesidad y uso de dicho televisor, debido a que exhibió copia fotostática de la Guía de Remisión Serie 007 N° 01510 emitida con fecha 29 de febrero de 2010 por el traslado del televisor, pero no exhibió su original, la cual no consigna los datos del nombre del conductor que realizó el traslado ni su licencia de conducir, ni el vehículo que lo hizo, ni la placa vehicular, lo cual contraviene lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago; asimismo manifiesta que la fecha de emisión de la copia fotostática proporcionada de la guía de remisión – remitente exhibida, que es del 29 de febrero de 2010, no es correlativa con la guía de remisión anterior y posterior a su emisión, dado que las Guías de Remisión Serie 007 N° 1509 y 1511 tienen como fechas de emisión 16 y 17 de abril de 2010, respectivamente, lo cual ofrece dudas respecto de su contenido y emisión, además no se ha evidenciado la conformidad de la recepción de dicho bien por parte del encargado responsable; por tanto, se le repara la compra de un televisor LCD marca Sony por la suma de S/. 351.10 de crédito fiscal en el período febrero de 2010.

Que con relación a las adquisiciones de pisos de porcelanato, indica que reparó los importes de todos los productos adquiridos a su proveedor , con RUC N° , al comprobarse que son distintos a los mostrados o señalados por la recurrente y por ello se determina que no fueron utilizados o destinados a la empresa, considerando que de acuerdo a la atención recibida del vendedor del mencionado proveedor, tales productos son de calidad y por ende costosos, no siendo propicios para el uso de baños, almacenes u oficinas de una taller ubicado en la localidad de , por lo que repara el crédito fiscal correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2010, por la suma de S/. 1,950.28 y S/. 590.95, respectivamente.

Que respecto a las adquisiciones de un juego de comedor, un mueble bar y la fabricación de muebles porta TV y un librero, señala que si bien la recurrente exhibe la Guía de Remisión 0007 N° 1472 por el traslado del juego de comedor con 12 sillas y del mueble de bar, en dicha guía de remisión no figuran los datos del nombre del conductor que realizó el traslado ni su licencia de conducir, ni el vehículo que lo hizo, ni la placa vehicular, requisitos necesarios para que una guía de remisión sea considerada como tal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias; asimismo menciona que la

ML D

5 ✓



Tribunal Fiscal

Nº 06193-1-2016

recurrente tampoco proporcionó documentos que evidencien plenamente el uso o destino de los muebles que adquirió y que según indica la recurrente, tuvieron como destino final el local de Salaverry - Trujillo, como si los hizo para sustentar la compra de materiales de construcción, a la vez que precisa que adjunto a su escrito de respuesta tanto órdenes de compra como requerimientos de la necesidad de dichos muebles, firmados por el jefe de logística, así como por el área de administración de la recurrente, los cuales no son suficientes para acreditar documentariamente las compras realizadas, además no se ha evidenciado la conformidad de la recepción de los bienes materia de cuestionamiento por parte del encargado o responsable, por lo que repara los importes de las compras de los muebles de madera que no han sido debidamente sustentados, por los importes de S/. 1,304.66 y S/. 1,210.25 de crédito fiscal en los meses de marzo y abril de 2010, respectivamente.

Que de autos se tiene que la Administración reparó los gastos correspondientes a las adquisiciones y/o servicios detallados en el cuadro anterior, al considerar que no cumplían con el principio de causalidad, debido a que la recurrente no sustentó la necesidad y destino de dichos gastos, no habiéndose cuestionado su fehaciencia, por lo que corresponde centrar el análisis en la causalidad de los gastos.

Que al respecto, debe indicarse que de conformidad con el Resumen Estadístico de Fiscalización (fojas 294 a 297), esta tiene como actividad económica el servicio de transporte de carga; por lo tanto, en este escenario, corresponde dilucidar si los bienes adquiridos por la recurrente y observados por la Administración, resultan necesarios para que la recurrente desarrolle las actividades propias de su giro.

Comprobantes de Pago N° 403-16623, 403-16625, 403-16626, 403-16627 y 404-24578 (), **Comprobantes de Pago N° 001-0047, 001-0048, 001-0051 y 001-0052 ()** y **Comprobante de Pago N° 084-159355 ()**

Que respecto a los gastos por concepto de un televisor LCD marca SONY, juego de comedor, mueble bar, mueble porta TV, entre otros, la recurrente alega que dichos bienes fueron remitidos a su establecimiento anexo Salaverry - Trujillo, mediante las Guías de Remisión N° 0007-1510 de 29 de febrero de 2010 y N° 0007-001472 de 18 de marzo de 2010, a la vez que precisa que los mencionados bienes se adquirieron dado el requerimiento de contar con muebles para el comedor de su personal del citado establecimiento anexo, resultando necesarios con la finalidad de proporcionar comodidad a sus trabajadores al momento de tomar sus alimentos y tengan un momento de esparcimiento y recreación, así como para capacitar a su personal, en el caso del televisor.

Que asimismo, con relación a la adquisición de pisos de porcelanato, entre otros, aduce que la necesidad de efectuar dichas adquisiciones fue la de remodelar las oficinas administrativas, esto es, el almacén y el baño de su taller de , a la vez que menciona que el trabajo de remodelación de las oficinas administrativas, almacén y baño del referido taller va a contribuir en dotar a sus trabajadores de mejores oficinas, con baños limpios y un almacén que permita administrar sus inventarios adecuadamente.

Que sin embargo, no presenta documento alguno que acredite la ubicación de tales bienes en los citados inmuebles u otros documentos que prueben su vinculación con la generación de renta gravada o con el mantenimiento de la fuente productora.

Que si bien en autos obran photocopies de fotografías que representarían las imágenes de la utilización dada a las adquisiciones, éstas no podrían sustentar la causalidad de las compras, dado que no se puede identificar con certeza que los materiales mostrados en dichas fotografías correspondan a los materiales adquiridos y a los inmuebles en que se encontrarían ubicados.

Que en consecuencia, al no haber sustentado el destino de los citados bienes muebles, y por tanto, la causalidad de tales gastos, corresponde mantener el reparo analizado en dicho extremo.

Que en cuanto a la información recibida del proveedor sobre la adquisición de los pisos de porcelanato, entre otros, cabe indicar que dado que la recurrente no acreditó fehacientemente que los

W D K V 6



Tribunal Fiscal

Nº 06193-1-2016

mismos fueron utilizados en la remodelación de su inmueble, resulta irrelevante dicha información a fin de determinar el reparo materia de análisis.

Que en cuanto a la ubicación del juego de comedor junto con las sillas y el mueble bar, así como del televisor, resulta pertinente precisar que si bien la recurrente adjuntó copia de las Guías de Remisión Remitente N° 0007-001472 (foja 51) y 0007-001510 (foja 84) para acreditar su ubicación en el establecimiento de Salaverry, éste carece de los datos de identificación del vehículo, lo que no permite la verificación de dicho traslado, restándole fehaciencia a dichos documentos, más aun cuando no se acreditó en autos otra documentación que acredite fehacientemente su recepción y ubicación en dicho establecimiento.

Resoluciones de Multa N° 022-002-0010351 a 022-002-0010353

Que dado que las Resoluciones de Multa N° 022-002-0010351 a 022-002-0010353 (fojas 305 a 307), emitidas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, se sustentan en los reparos antes analizados, los que ha sido mantenidos en esta instancia, corresponde resolver en el mismo sentido en cuanto a aquéllas, y por tanto confirmar la apelada en este extremo.

Que finalmente, cabe precisar que de la apelada no se advierte que la Administración haya procedido a cambiar la fundamentación de los reparos efectuados por falta de causalidad, sino que adicionó algunos argumentos que reforzarían lo determinado en etapa de fiscalización, dado que en la apelada se describen los argumentos expuestos en fiscalización y se agregan otros.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0250140014939/SUNAT de 16 de febrero de 2012.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

EZETA CARPIO
VOCAL

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
EC/HV/AC/er